

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN  
(DIRECTOR)

# Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

**Editores**

Cristóbal Aljovín de Losada  
João Feres Júnior  
Javier Fernández Sebastián  
Fátima Sá e Melo Ferreira  
Noemí Goldman  
Carole Leal Curiel  
Georges Lomné  
José M. Portillo Valdés  
Isabel Torres Dujisin  
Fabio Wasserman  
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina  
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales  
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina  
General Rodrigo, 6, 4.ª planta  
28003 Madrid  
[www.fundacioncarolina.es](http://www.fundacioncarolina.es)

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales  
Fernando el Santo, 15, 1.º  
28010 Madrid  
[www.secc.es](http://www.secc.es)

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
Plaza de la Marina Española, 9  
28071 Madrid  
<http://www.cepc.es>

*Catálogo general de publicaciones oficiales*  
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO  
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.  
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta  
48010 Bilbao

# ÍNDICE

Relación de autores .....	11
Cuadro sinóptico de voces y autores .....	17
Siglas y abreviaturas .....	19
<b>INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i> .....</b>	<b>23</b>
1. Presentación y bases metodológicas .....	25
2. Hipótesis de partida .....	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario .....	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad .....	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo .....	40
Agradecimientos .....	47
<b>1. AMÉRICA/AMERICANO .....</b>	<b>49</b>
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i> .....	51
Argentina - Río de la Plata .....	68
Brasil .....	80
Chile .....	91
Colombia - Nueva Granada .....	101
España .....	116
México - Nueva España .....	130
Perú .....	142
Portugal .....	153
Venezuela .....	166
<b>2. CIUDADANO/VECINO .....</b>	<b>177</b>
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i> .....	179
Argentina - Río de la Plata .....	199
Brasil .....	211
Chile .....	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España .....	247
México - Nueva España .....	259
Perú.....	271
Portugal .....	282
Venezuela.....	293
<b>3. CONSTITUCIÓN .....</b>	<b>305</b>
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés .....</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile .....	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España .....	374
México - Nueva España .....	383
Perú.....	392
Portugal .....	401
Venezuela.....	413
<b>4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO .....</b>	<b>423</b>
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curriel .....</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile .....	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España .....	498
México - Nueva España .....	506
Perú.....	517
Portugal .....	525
Venezuela.....	536
<b>5. HISTORIA.....</b>	<b>549</b>
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile .....	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España .....	628

México - Nueva España . . . . .	642
Perú. . . . .	654
Portugal . . . . .	666
Venezuela . . . . .	681
<b>6. LIBERAL/LIBERALISMO . . . . .</b>	<b>693</b>
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i> . . . . .	695
Argentina - Río de la Plata . . . . .	732
Brasil. . . . .	744
Chile. . . . .	756
Colombia - Nueva Granada. . . . .	770
España . . . . .	783
México - Nueva España . . . . .	797
Perú. . . . .	808
Portugal . . . . .	824
Venezuela. . . . .	836
<b>7. NACIÓN. . . . .</b>	<b>849</b>
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i> . . . . .	851
Argentina - Río de la Plata . . . . .	870
Brasil. . . . .	882
Chile. . . . .	894
Colombia - Nueva Granada. . . . .	906
España . . . . .	919
México - Nueva España . . . . .	929
Perú. . . . .	941
Portugal . . . . .	953
Venezuela. . . . .	967
<b>8. OPINIÓN PÚBLICA . . . . .</b>	<b>979</b>
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i> . . . . .	981
Argentina - Río de la Plata . . . . .	999
Brasil. . . . .	1011
Chile. . . . .	1024
Colombia - Nueva Granada. . . . .	1037
España . . . . .	1050
México - Nueva España . . . . .	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
<b>9. PUEBLO/PUEBLOS.....</b>	<b>1115</b>
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i> .....	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
<b>10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....</b>	<b>1251</b>
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i> .....	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
<b>Apéndice cronológico.....</b>	<b>1381</b>
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

# CONSTITUCIÓN

---

## VENEZUELA

*Víctor M. Mijares*

**E**n Venezuela, el proceso de secesión violenta del Imperio español coincidió con un proceso de reinstitucionalización sometido a las perturbaciones propias de una prolongada guerra de Independencia, que por su carácter de guerra civil (Gil Fortul, 1967) va a estar marcada, en su comienzo, por el sentimiento de hostilidad antes que por el principio de hostilidad racional –parafraseando al contemporáneo Von Clausewitz–, haciendo con esto más feroz la lucha y más radicales los cambios. La construcción de un Estado independiente con un ordenamiento jurídico-político positivo pasó de una breve etapa de instauración constitucional de 1810 a 1812 (concentrada, sobre todo, en la Provincia de Caracas), a otra en la que se entró en un conflicto militar intestino desde 1812 hasta 1821. Por lo tanto, Venezuela no fue partícipe de la experiencia constitucional gaditana, aunque en dos ocasiones (1812-1814 y 1820-1823), la Constitución de Cádiz tuvo vigencia en aquellos territorios dominados militarmente por España (Fundación Polar a, 1988, 842).

La tensión que subyace en la voz constitución, tal y como fue su evolución entre mediados de los siglos XVIII y XIX en las Provincias y posterior República de Venezuela, transita fundamentalmente a lo largo de la coexistencia semántica del concepto desde una concepción tradicional a otra racional-normativa, es decir, desde una idea constitucional que daba cuenta de un estado socio-político que armaba un marco distintivo del orden imperante a otra idea que asumía la constitución como un marco jurídico-político positivo, y por tanto racionalizado, que debía estar concebido en función del orden a través de normas vigentes establecidas por poderes legítimos.

Partimos de la caracterización de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias* como punto inicial en el cuerpo normativo de Venezuela, para luego establecer de qué manera la tensión anteriormente mencionada discurrirá entre difusas resemantizaciones que fueron desde una idea constitucional orientada a definir un código de reglas de carácter corporativo, como por ejemplo las de las constituciones sinodales o cualquier otra corporación, hasta la concepción político-liberal de constitución como garantía de derechos fundamentales y contrapesos entre poderes.

La primera definición que se tiene del concepto constitución en Venezuela, así como en toda la América española, se deriva de aquellas expresadas por el

*Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española.* Ya en estas definiciones se presenta la primera tensión semántica entre la definición tradicional y la racional-normativa (1729, v. 2, 536; 1780, v. 3, 263).

La corporatividad propia del orden colonial suponía una reproducción sistemática del orden jerárquico real hacia órdenes en niveles inferiores. Los cuerpos gremiales y las corporaciones derivadas del Estado contaban con su propia constitución, o reglamento originario, a partir del cual salía a la luz el cuerpo asociado, que regía las acciones de sus miembros. Las instituciones educativas respondían al mismo principio corporativo, estableciendo sus reglamentos de constitución propios en procura de la regulación interna (AAV a y b). El caso de las constituciones sinodales es un claro ejemplo de corporatividad colonial y del alcance de tales reglamentos en la vida de los individuos. Éstas «fueron una adaptación de los principios canónicos a los problemas específicos de la Diócesis de Caracas. En ellas se intenta regular la vida de los fieles como de los curas porque de ellos depende, ciertamente, el buen ejemplo, las formalidades del culto y la enseñanza de la doctrina como la redención de los pecadores. El catálogo de pecados es extenso como también los diversos grados de culpabilidad. Nada escapa a su ámbito: lujuria, sodomía, bestialidad, hurtos, codicia, avaricia, mentira, deshonor, blasfemias, juramentos falsos, homicidios, abortos, sacrilegios, supersticiones [...]» (Fundación Polar b, 2000, cap. II).

La forma en singular del término constitución, opuesto al plural «constituciones», alcanzará posteriormente un significado próximo al aceptado actualmente con la politización del término como norma congregativa del poder y el orden en una sociedad nacional.

La situación de estabilidad política de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela sofocó cualquier aproximación política revolucionaria que estableciese alguna figura constitucional normativa distinta a las *Leyes de Indias*. Este código de leyes estaba imbuido por el espíritu corporativista del antiguo régimen y carecía de un carácter abstracto, ajustándose a la circunstancia, a la casuística y partiendo de la voluntad real. Se respetaba así la desigualdad entendida como natural en los reinos españoles. No obstante, las peligrosas ideas políticas plasmadas en los «libros prohibidos» por el Tribunal de la Inquisición corrieron con un grado suficiente de libertad como para ser metabolizadas por el cuerpo sociopolítico ilustrado de la élite criolla (Plaza, 1989, 331 y ss.).

Ya hacia 1810 la opinión pública caraqueña manejaba en su discurso esta coexistencia semántica del concepto *constitución*. El publicista caraqueño Miguel José Sanz, quien habría de alimentar su acervo filosófico-político de manera destacable a partir de los escritos de Adam Ferguson (Falcón, 1998, 191 y ss.), escribió en la sección política del *Semanario de Caracas* lo siguiente: «Aun cuando se ha esparcido la luz, y desplegado la razón sus facultades, son los hombres tan adictos a sus costumbres, y dependen tanto de ellas, que es imposible hacerles adoptar una constitución nueva sin la mezcla de resabios antiguos» (1810, 11). En un *Ensayo Político* de la *Gaceta de Buenos Aires*, reproducido por la *Gaceta de Caracas* de los días 7 y 10 de mayo de 1811, se lee la visión transformadora y racionalista del concepto constitución en los siguientes términos: «La



sublime ciencia que trata de la felicidad de las naciones, pinta feliz aquel estado, que por una constitución y poder se hace respetar de sus vecinos; aquel cuyas leyes, establecidas bajo principios físicos y morales, influyen en su dirección, y aquel que en la integridad de la administración interior asegura y promete la obediencia de las leyes, y que sus resultas serán las que deben esperarse del justo equilibrio de los poderes depositados en las manos de los que han de hacerlos valer» (1811, nº 31).

La idea constitucional se justificó bajo el amparo de la libertad, más allá de lo permitido en las *Leyes de Indias*, las cuales en el mismo ensayo citado se catalogan como contradictorias con la naturaleza, porque el respeto a los valores fundamentales, en especial a la libertad de comercio, se percibe como «obsequio de la piedad lo que por derecho natural corresponde al individuo de una comunidad». El móvil fue la libertad y su objetivo final, la felicidad. Por ello, en ausencia de una constitución racional-normativa «¡cuán quimera es la idea de felicidad de que nos lisonjemos!». Por tanto, la relación libertad-felicidad se entendió como una función de la limitación del poder real, es decir, de la creación constitucional de poderes autónomos y contrapuestos que se limitasen mutuamente, siguiendo de esta manera al sistema inglés (el mismo que mucho antes había inspirado al teórico político dominante de la época, Montesquieu): «La Inglaterra, esta gran nación cuyo gobierno sirve de modelo a las que desean ser libres, ya hubiera visto desaparecer su libertad, que tanta sangre le ha costado, si un justo equilibrio del poder no hubiese coartado a un mismo tiempo la autoridad del Rey y la licencia del pueblo. Equilíbrense los poderes, y entonces se conservará la integridad del gobierno» (1811, nº 32).

Las diferencias entre los procesos históricos hispano y británico no se consideraban para el análisis de la imposición constitucional. Ésta seguía siendo un ejercicio de la voluntad ungido por la razón. La anunciada transición política en Venezuela chocaba frontalmente con una lenta y forzada transición de las costumbres socio-políticas. Observando la recurrencia de tal fenómeno en la historia política venezolana, Luis Castro Leiva lo describió en los siguientes términos: «La instauración de una república se efectuaba primariamente a través del concurso de la voluntad y de la razón. El instrumento que la creaba y la convertía de principio en institución era la constitución. En este sentido, entonces, el comienzo de una república ilustrada era su voluntad constituyente. ¿Pero de dónde venía esa voluntad? De los hombres, de los individuos dotados de ciertas propiedades esenciales, atributos éticos evidentes que fundamentaban el ejercicio moral de tal voluntad. Lo creado, la constitución, no yacía inmóvil después de su creación, debía mover y ser movida para sobrevivir» (Castro Leiva, 2005, 60).

La modernidad política se representa en la constitución normativa, que viene a transformar las relaciones de poder, mientras que las costumbres conforman a la constitución en su sentido tradicional. La instauración de una nueva estructura constitucional normativa, orientada a cambiar el orden imperante, resultaba en un ensayo racionalista, propio del ímpetu histórico ilustrado, por enmendar, por medio de la razón, la realidad social. El triunfo del hombre sobre la naturaleza en términos político-constitucionales.

Existe una tensión adicional que, más que semántica, será geopolítica. En el centro del país se formulará la Constitución de la Provincia de Caracas, en el área oriental el Código Constitucional del Pueblo Soberano de Barcelona Colombiana, en la región andina la Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de Venezuela y el Plan de Constitución Provisional Gubernativa para la Provincia de Trujillo, y hacia los llanos el Plan de Gobierno para la Provincia de Barinas (BANH, 1959). Estos ensayos constitucionales de 1811-1812 respondían a un cierto ímpetu histórico de las repúblicas modernas: que cada unidad política se diese su orden político y conformase una república sobre la base provincial. En Venezuela, incluso las ciudades del interior que se declararon independientes realizaron, bajo el mismo estatuto de Independencia, principios de autogobierno que no sólo las desvinculaban de Madrid, sino que además les otorgaban independencia política entre sí, hasta el punto de existir una velada incongruencia entre las ciudades y las provincias. Tal configuración dará en una primera etapa un efímero carácter confederativo, rápidamente superado gracias a argumentos políticos y estratégicos apremiantes (la organización de la defensa ante la inminente restauración encargada a Monteverde). Pero no sólo la situación coyuntural condicionó el federalismo constitucional venezolano, sino también el difícil equilibrio entre libertad y seguridad en una república. La relación entre república y federación es una razón más en la articulación entre libertad de industria, derechos políticos, representación y defensa (véase en esta misma obra la voz *Federal-Federalismo* en Venezuela de Fernando Falcón).

La primera manifestación constitucional normativa nacional será la Constitución de 1811, redactada por los representantes de siete de las Provincias de la anterior Capitanía General. Esta constitución liberal fue el punto de inflexión semántico para la voz que nos ocupa, porque fue el primer ensayo positivo para no sólo sustituir el marco jurídico establecido en la América meridional por la monarquía española, sino además –lo que es aun más importante desde la perspectiva histórico-intelectual– para dar un orden reinstitucionalizador ante la sustitución de una soberanía peninsular debilitada en su legitimidad y poderes por la intervención napoleónica.

La base jurídica del Estado soberano se plasmó en la Constitución Federal sancionada el 21 de diciembre de 1811. Tiene el mérito singular de ser la primera de las constituciones de la América hispana. Para redactar la constitución, el Congreso designó el 16 de marzo una comisión, compuesta por Francisco Javier Ustáriz, Gabriel Ponte y Juan Germán Roscio. Finalmente, fue obra de Roscio y Ustáriz, quienes se inspiraron en la Constitución norteamericana, la *Declaración de los Derechos del Hombre* y la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*.

El texto que crea la confederación americana de Venezuela adoptó el sistema federal. Su base primordial era la soberanía popular y por tanto el gobierno representativo. Acoge la división de poderes: el legislativo lo ejerce un Senado y una Cámara de Representantes, el ejecutivo lo integra un triunvirato y el judicial queda a cargo de una Corte Suprema y tribunales inferiores. En su parte dogmática, la constitución expresa que los gobiernos han sido creados para asegurar al

hombre el bien y la felicidad, procurarle el ejercicio de sus derechos: libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Por lo mismo, quedaron abolidos los t́tulos de nobleza, honores o distinciones hereditarias, aś como el fuero eclesiástico. Esto último es objeto de reparos por los ocho sacerdotes diputados al Congreso. Se reconoce como religi3n de Estado la cat3lica, apost3lica y romana. Qued3 abolido tambi3n en todo el territorio de la Uni3n el comercio de negros y se revocaron las leyes protectoras de los indios. Tambi3n son dejadas sin efecto las leyes que degradan a los pardos. Todos los funcionarios debían prestar juramento de fidelidad al Estado, sostener y defender la Constituci3n y proteger y conservar la religi3n cat3lica. Por su parte, y de manera paralela, las provincias de Caracas, Barcelona, Barinas, M3rida y Trujillo sancionaron sus respectivas constituciones locales; algunas lo hicieron incluso antes de ser confirmada la Federal.

En las intervenciones del Congreso Constituyente de 1811-1812 es posible comparar las ideas que se manejaban sobre el concepto de constituci3n. Aś, el representante Francisco Javier Yánes afirm3 que «todos los asuntos que constituyen una ley fundamental del Estado de Venezuela deben ser discutidos por el Congreso y sancionados por la pluralidad de los pueblos [...]: la forma de Gobierno, la divisi3n del Estado, los derechos y deberes de los ciudadanos, etc., son leyes de aquella especie» (*Congreso Constituyente* 1983, I, 203). Por su parte, el diputado Felipe Fermín Paúl «reflexion3 sobre los efectos de la Constituci3n y aunque la crey3 necesaria, crey3 tambi3n que la uni3n y armonía de los poderes era una verdadera Constituci3n» (*ibíd.*, 90).

En esta intervenci3n se observa la idea de constituci3n asociada a la de uni3n armoniosa de poderes y a la de derechos y deberes poĺticos. Subyace a ún, en la opini3n de un diputado constituyente de un marco normativo positivo para un Estado emergente, la concepci3n orgánica tradicional de la constituci3n como temple propio del cuerpo poĺtico, evidencia de la tensi3n semántica entre los significados dominantes de la voz a caballo entre los siglos XVIII y XIX.

La concepci3n orgánica es formulada de manera clara por el representante Francisco de Miranda, quien advierte la incompatibilidad entre un marco normativo ŕgido y una realidad socio-poĺtica que por definici3n es dinámica. Afirma Miranda: «[...] en la presente constituci3n los poderes no se hallan en un justo equilibrio, ni la estructura u organizaci3n general [es] suficientemente sencilla y clara para que pueda ser permanente, que por otra parte no est3 ajustada con la poblaci3n, uso y costumbres de estos países, de que puede resultar que en lugar de reunirnos en una masa general o cuerpo social, nos divida y separe en perjuicio de la seguridad común y de nuestra independencia» (*ibíd.*, II, 216). Tales advertencias fueron el reflejo del inestable clima poĺtico que se vivía y que era producto de la reciente declaraci3n de la Independencia absoluta.

Posteriormente, Francisco Javier Yánes asentaría una idea positiva por excelencia, en la cual la norma, en lugar de derivarse de la realidad concreta, tal y como lo comprendería una concepci3n orgánica de la voz constituci3n, va a generar una cualidad poĺtico-moral en el cuerpo social, dándole aś forma a la materia: «El gobierno representativo es aquel en que, siguiendo ciertas formalidades expresadas en un acta consentida libremente y llamada constituci3n, todos los

ciudadanos concurren igualmente a la elección de sus diferentes delegados y a tomar las medidas oportunas para contenerlos dentro de los límites de sus respectivas funciones. El acta de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, que consta de tantos miembros cuantos votos tiene la asamblea» (Yánes, 1959, 38).

El argumento es reforzado por Yánes a través del contraste entre formas de gobierno, asintiendo en que «el régimen constitucional no puede tener lugar en los Estados despóticos, porque bajo el despotismo una constitución sería una inconsecuencia, [...] tendría que poner límites a un poder ilimitado por su naturaleza [...]. Tampoco lo puede tener en los estados en que el pueblo ejerce por sí mismo el poder legislativo, porque debiendo ser invariables las leyes constitucionales, y pudiendo el pueblo abrogar en unas reuniones lo que había decretado en otras, es evidentes que en tales estados no puede existir ninguna ley que sea mirada como fundamental» (*ibid.*, 39).

El argumento positivo que se relaciona con una concepción de la constitución como cuerpo normativo garante de derechos individuales y límite del poder del Estado, manifiesta una postura liberal que habría de ser luego criticada en la medida en que la guerra demandó mayor poder para el aparato gubernamental primigenio de la república.

La opinión de Simón Bolívar sobre el concepto de *constitución*, que tendría que esperar hasta el Discurso de Angostura de 1819 para ser expresada directa y sistemáticamente, presenta una visión normativa del mismo. Alegaba Bolívar: «El primer Congreso de Venezuela ha estampado en los anales de nuestra Legislación, con caracteres indelebles, la majestad del Pueblo dignamente expresada, al sellar el acto social más capaz de formar la dicha de una Nación. Necesito recoger todos mis esfuerzos para sentir con toda la vehemencia de que soy susceptible, al supremo bien que encierra en sí este código inmortal de nuestros derechos y de nuestras leyes» (O'Leary 1981, XVI, 227). No obstante, la idea de la constitución como «código inmortal» se matiza por medio de la existencia de una tendencia a la definición orgánica tradicional, en la cual la constitución es un marco legal que alcanza su legitimidad en tanto se interpone entre la comprensión humana y las manifestaciones de la naturaleza. En este sentido afirmó Bolívar que «los ciudadanos de Venezuela gozan todos por la Constitución, intérprete de la naturaleza, de una perfecta igualdad política» (*ibid.*, 230).

La reacción a este movimiento racionalista encuentra una excepcional base de argumentación en la idea de constitución orgánica, o constitución como entramado socio-político tradicional. En su quinto periodo, de carácter monarquista, la *Gaceta de Caracas* va a replicar al orden que se establece en el sur de Venezuela, en Angostura, aduciendo la imposibilidad de una república democrática en estas tierras sin que devenga en una forma tumultuosa de inestabilidad, fragmentación del poder y, posteriormente y como remedio, la institución de una tiranía representada en Bolívar. En su *Quinta carta al Redactor del Correo del Orinoco*, el entonces redactor de la *Gaceta*, José Domingo Díaz, expondría el paralelismo que a su juicio existía entre la institución familiar y la política, estableciendo que «el [gobierno] monárquico [...] estaba [influido] por el [modelo] de aquella [familia] que tenía a su cabeza un padre cuyos hijos, esclavos y domésticos le obede-

cían en virtud de una autoridad emanada de la naturaleza; y que una de hermanos iguales entre sí, y sólo con un derecho voluntario de primacía a alguno o algunos de ellos, era el modelo de la democracia» (1819, 1985 y 1986).

La tensión federalismo-centralismo en la constitución será igualmente resuelta por Bolívar bajo el imperio de la necesidad: «El primer Congreso, en su Constitución Federal, más consultó el espíritu de las Provincias que la idea sólida de formar una República indivisible y Central» (Grases, 1971, 70).

En la opinión pública caraqueña, los años de guerra y la paulatina estabilización política derivada del triunfo de un bando y la proyección y traslación de la lucha armada hacia los Andes en la Campaña del Sur de los ejércitos de Colombia dirigidos por Simón Bolívar, habían logrado instituir la idea de constitución como la suma razón ordenada jurídicamente en función de la salud del cuerpo sociopolítico. Se asume cada vez más y con mayor fuerza que en el reciente pasado la voz constitución en su sentido positivo, cada vez más alejada de la filosofía política del siglo XVIII y más cercana a la expresión jurídico racional propia de un Estado constituido. De esta manera, en el ejemplar n° 2, año 1824, de *El Observador Caraqueño* se lee: «La constitución es la garantía de la libertad de un pueblo: lo que tiende a la libertad es constitucional, y lo que no mira a esto es inconstitucional. Una constitución tiene grandes bases, a las cuales no pueden tocar todas las autoridades de la nación; pero la representación nacional puede hacer todo aquello que no sea contrario a estas bases. No hablaremos ahora de la constitución en cuanto a su forma y estructura, porque su propio lugar parece que es cuando se trate del gobierno popular representativo que en ella se establece. Las leyes fundamentales son aquellas que en las naciones sirven de fundamento y de título a la autoridad soberana por reputarse las voluntades de los pueblos relativamente a la fuerza y modo con que ellos quieren ser gobernados» (*El Observador Caraqueño*, 1824).

El triunfo de la causa republicana en Venezuela derivó en la ulterior división en partidos e inestabilidad de los ensayos de instauración de un sistema político liberal con continuidad histórica. La atomización del poder en manos de caudillos regionales condujo a la sociedad venezolana por una senda de conflictos matizados con episodios de consolidación de poder que posteriormente eran erosionados por nuevas fracturas a lo largo del siglo XX. No obstante, a partir de la secesión venezolana de la República de Colombia (1830), los ensayos constitucionales se orientaron de manera exclusiva por el sentido semántico del término *constitución* como cuerpo de normas racionales interpuesto por el Estado legítimo en función de otorgar orden al cuerpo social. En Venezuela, el concepto constitución alcanza su sentido racional moderno en el transcurso del proceso mismo de su separación de España, para conservarlo y reproducirlo en los distintos textos constitucionales subsiguientes.

A manera sumaria podría concluirse que en Venezuela, en el lapso de un siglo (1750-1850), el concepto de constitución avanzó desde la concepción corporativista, propia del orden monárquico, hacia otra concepción de carácter racional, imbuida por el ímpetu del Siglo de las Luces. El cambio del plural «constituciones» al singular «constitución» implicó una transformación semántica del con-

cepto desde un esquema concreto, ordenador de la vida privada, hacia un cuerpo de normas abstractas, dispuestas a ordenar la convivencia pública dentro de una sociedad nacional. La clave de tal resemantización se encuentra en la politización del concepto dentro de la corriente republicana que logra imponerse al final de la guerra de Independencia a través de su victoria político-militar en Venezuela, instalando un significado moderno que será aceptado por el resto del periodo y más allá, el cual se relacionaría con la idea de nación; concepto este último que cobraría enorme importancia en el siglo XIX con el sistema de equilibrio de poder y alianzas entre Estados-naciones presentado por Von Metternich en Viena, artificio que estaba orientado a dar cuerpo unitario a la disgregación étnica y cultural dentro de las unidades político-territoriales (Kissinger, 1973).

Una vez traspasado el significado corporativo del concepto, asumiendo su carga política moderna en un sentido pleno, la distinción semántica se reflejará en el carácter orgánico o positivo del mismo: en otras palabras, en el sentido de constitución como orden natural que debe ser interpretado (orden que generalmente se derivaba de la costumbre y de las instituciones tradicionales), o como imposición de la razón frente a ese orden estático que debía ser transformado por medio del ejercicio de la voluntad humana. El triunfo de la segunda visión, la positiva, marcará el devenir semántico del concepto en la República de Venezuela desde el mismo establecimiento de la Gran Colombia.

#### FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

##### Fuentes primarias

AAV (1771a): *Archivo del Ayuntamiento de Valencia*, 15-04-1771, t. 24, 1-5.  
<http://bolivarium.usb.ve/papiro/index.html>

AAV (1806b): *Archivo del Ayuntamiento de Valencia* 31-03-1806, t. 35, 1-2  
<http://bolivarium.usb.ve/papiro/index.html>

*Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia* (BANH) (1959): *Las Constituciones Provinciales*, Madrid, Ediciones Guadarrama.

*Congreso de la República* (1983): *Congreso Constituyente de 1811-1812*, Caracas, Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela, Ediciones conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, t. I y II.

*Congreso de la República* (1983): *Congreso de Angostura de 1819-1821*, Caracas, Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela: Ediciones conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, t. I y II.

*Congreso de la República* (1983): *Congreso de Cúcuta de 1821*, Caracas, Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela, Ediciones conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, t. I y II.

- O'LEARY, Daniel Florencio (1981): *Memorias del General O'Leary*, Caracas, Ministerio de la Defensa de Venezuela, t. 16.
- RAE (1729-1780): «Constitución», *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, vols. 2 y 3.
- VILCHEZ S., Rodolfo F. (comp.) (1996): *Compilación Constitucional de Venezuela*, Caracas, Congreso de la República-Servicio Autónomo de Información Legislativa.
- YÁNES, Francisco J. (1959): *Manual Político del Venezolano*, Madrid, Academia Nacional de la Historia-Ediciones Guadarrama. Madrid.

### Publicaciones periódicas

- Gaceta de Caracas* (1983): Caracas, Academia Nacional de la Historia, t. II y III.
- El Observador Caraqueño* (1824): Caracas, Academia Nacional de la Historia, n° 2.
- Semanario de Caracas* (1810): Caracas, Academia Nacional de la Historia, t. I.

### Fuentes secundarias

- CASTRO LEIVA, Luis (2005): «La Gran Colombia: una ilusión ilustrada» en *Obras I*, Caracas, Fundación Polar-Universidad Católica Andrés Bello.
- CLAUSEWITZ, Carl von (1976): *On War*, Princeton, Princeton University Press.
- Diccionario de Historia de Venezuela* (1988): Caracas, Fundación Polar, t. I.
- FALCÓN, Fernando (1998): «Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz: notas para la reinterpretación del Semanario de Caracas», en *Politeia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos-Universidad Central de Venezuela, pp. 191-224.
- GIL FORTUL, José (1967): *Historia Constitucional de Venezuela*, Caracas, Librería Piñango.
- GRASES, Pedro (1970): *El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819*, Caracas, Publicaciones del Banco de Crédito Hipotecario Urbano.
- Historia de Venezuela en Imágenes* (2000): Caracas, Fundación Polar-El Nacional, capítulo II.
- KISSINGER, Henry A. (1973): *Un mundo restaurado. La política conservadora en una época revolucionaria*, México, Fondo de Cultura Económica.
- LASSALLE, Ferdinand (2001): *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Ariel.

- MONTESQUIEU, Charles-Louis de Secondat (Barón de la Brède y de) (1984): *Del Espíritu de las Leyes*, Barcelona, Tecnos.
- PLAZA, Elena (1989): «Vicisitudes de un escaparate de cedro con libros prohibidos» en *Politeia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos-Universidad Central de Venezuela, pp. 331-360.
- WEBER, Max (2002): *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica.